

378R2496

Nº L 300/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 10. 78

REGLAMENTO (CEE) Nº 2496/78 DE LA COMISIÓN

de 26 de octubre de 1978

relativo a las modalidades de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de queso Provolone

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1761/78 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1761/78 del Consejo, de 28 de julio de 1978, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 ha previsto la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de queso Provolone, con objeto de estabilizar el mercado de dicho queso y garantizar una mejor consecución de los objetivos contemplados en el artículo 39 del Tratado en las regiones en que se produce tal producto;

Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 971/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de los quesos Grana Padano y Parmigiano Reggiano ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 473/75 ⁽⁴⁾, prevé, en particular, que la ayuda para el almacenamiento privado se subordinará a la celebración de un contrato de almacenamiento con el organismo de intervención; que tal contrato debe contener disposiciones que permitan garantizar la identificación de los quesos y el control de las existencias que se beneficien de una ayuda;

Considerando que es conveniente determinar la duración de los contratos en función de las necesidades reales del mercado y de la posibilidad de conservación de los quesos considerados;

Considerando que debe fijarse la ayuda teniendo en cuenta los gastos de almacenamiento y la evolución previsible de los precios en el mercado; que para el buen funcionamiento de la medida resulta asimismo conveniente especificar, por una parte, el importe de la ayuda, expresado en unidades de cuenta, aplicable a un contrato de almacenamiento y los tipos de conversión en moneda

nacional y, por otra parte, los plazos de pago por el organismo de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo a los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 971/68 y a lo dispuesto en el presente Reglamento, se concede una ayuda para el almacenamiento privado de queso Provolone, de calidad sana, cabal y comercial, que las empresas de producción fabriquen directa y exclusivamente a partir de leche de vaca de su zona de recogida.

Artículo 2

1. El contrato de almacenamiento se celebrará cuando se reúnan las condiciones siguientes:
 - a) los quesos tendrán un tiempo de maduración mínimo de tres meses en la fecha de comienzo del almacenamiento objeto del contrato y no habrán estado sometidos con anterioridad a ningún contrato de almacenamiento en virtud del presente Reglamento; el período de tres meses se calculará a partir del último día de la semana de fabricación de los mismos;
 - b) la cantidad mínima de queso se fija en dos toneladas por partida;
 - c) los quesos, de un peso mínimo de dos kilogramos, llevarán con caracteres indelebles la marca establecida por el organismo designado por el Estado miembro; la marca se pondrá en el momento de la fabricación e indicará el número de la empresa en la que se hayan fabricado los quesos, la semana y el mes de fabricación, en su caso en clave; no obstante, hasta el 1 de mayo de 1979, el citado organismo de control podrá efectuar el marcado en el momento en que el queso entre a formar parte de las existencias;
 - d) al entrar a formar parte de las existencias, se pondrá en los quesos una marca al fuego específica del almacenamiento, para distinguirlos de los que no se hayan sometido a contrato de almacenamiento;
 - e) los quesos habrán superado un control que garantice que se han cumplido los requisitos de producción, calidad y marcado previstos en el presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1978, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 17. 7. 1968, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 52 de 28. 2. 1975, p. 23.

- f) el almacenista se comprometerá:
- a mantener permanentemente, en los almacenes en los que estén los quesos, una temperatura máxima de 19 °C y una humedad relativa inferior al 90 %,
 - a no modificar la composición de la partida bajo contrato durante la duración del mismo sin autorización del organismo de intervención;
 - a llevar una contabilidad de existencias y a comunicar semanalmente al organismo de intervención las entradas o salidas efectuadas durante la semana anterior.

2. El contrato de almacenamiento deberá:
- a) estar redactado por escrito e indicar el día de comienzo del almacenamiento bajo contrato;
 - b) haberse celebrado después de la entrada en existencias del queso en un plazo máximo de cuarenta días después de la fecha de comienzo del almacenamiento bajo contrato.

Artículo 3

1. Únicamente podrá concederse ayuda por un período superior a sesenta días y que no exceda de doscientos setenta días.
2. La duración del contrato se calculará desde la fecha en que comience el almacenamiento contractual y hasta el día de salida.

Artículo 4

1. El importe de la ayuda, expresado en unidades de cuenta, aplicable a un contrato de almacenamiento será el aplicable el primer día del almacenamiento contractual.

La conversión en moneda nacional se llevará a cabo mediante el tipo aplicable el primer día del almacenamiento que dé derecho a la ayuda.

2. El importe contemplado en el primer párrafo del apartado 1 se fija en 1,49 unidades de cuenta por tonelada y día.

3. El pago de la ayuda se efectuará en un plazo máximo de noventa días a partir del último día de almacenamiento que dé derecho a la ayuda.

Artículo 5

El organismo de intervención adoptará las medidas necesarias para garantizar el control de las partidas bajo contrato.

Preverá, en particular, las medidas que permitan la rápida identificación en el interior del almacén de los quesos sometidos a contratos de almacenamiento.

Artículo 6

El Estado miembro comunicará a la Comisión a más tardar los martes de cada semana:

- a) las cantidades de quesos que se hayan sometido a contratos de almacenamiento durante la semana anterior;
- b) en su caso, las cantidades para las que se haya concedido la autorización contemplada en el segundo guión de la letra f) del artículo 2.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1978.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente